



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Jeannette Beltrán Ramos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.
Expediente: 110013335012-2019-00172-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que mediante auto emitido el 27 de septiembre de 2022 (fl. 249), se requirió a la Entidad demandada para que certifique los tiempos de ejecución y duración y allegue las actas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios Nos. SO-2936 de 2017 y 3441 de 2018 suscritos entre la señora Jeannette Beltrán Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.968.514 y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

En respuesta, la Directora Administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., señala que la solicitud quedó radicada con el No. 20224220181362 ante el área competente (fl. 255)

Atendiendo a que no se aportó la información que se solicitó, se ordenará a la Secretaría que reitere el requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., para que en el término de diez (10)

días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los tiempo de ejecución y duración y allegue las actas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios Nos. SO-2936 de 2017 y 3441 de 2018 suscritos entre la señora Jeannette Beltrán Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.968.514 y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

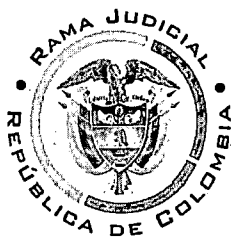
En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud, por Secretaría requiérase para que den estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rosa Yelena Granja Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio del Trabajo-Unidad
 Administrativa Especial de Organizaciones
 Solidarias –UAEOS-
Radicación: 110013335021-2020-00390-01
Recurso de Queja - Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021 a través del cual el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC resolvió rechazar por improcedente la apelación propuesta por el apoderado de la entidad accionada contra el auto de 23 de julio de 2021 que le negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del Fallo de Segunda Instancia proferido el 20 de enero de 2020 por el Director Nacional *Ad Hoc* de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias dentro del expediente disciplinario No 01/2016, por el cual le fue impuesta sanción de suspensión e inhabilidad especial para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de diez (10) meses. Así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución No 045 del 13 de febrero de 2020, expedida por el Director General de la misma Entidad por la cual se ejecutó la referida sanción disciplinaria.

Correos:

anouris004@gmail.com

Yelenagranja@gmail.com

notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co

notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a pagar a la demandante los salarios y prestaciones legales, extralegales y convencionales dejadas de percibir desde el momento en que se hizo efectiva la sanción, esto es, desde el 15 de febrero de 2020 y hasta el 14 de diciembre de 2020, debidamente indexadas a la fecha de su desembolso; que se ordene a la demandada a computarle a la convocante como tiempo de servicio, el tiempo de la suspensión y a notificar y eliminar el registro de esta sanción de la Procuraduría General de la Nación; y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- Mediante auto de 5 de febrero de 2020 el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC admitió la demanda y ordenó notificar personalmente esta providencia a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 3 exp. digital). La notificación personal a la demandada se surtió el 7 de febrero de 2021 mediante envío de mensaje de datos dirigido al canal digital notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co. La constancia de acuse de recibido del anterior mensaje se generó el 17 de febrero de 2021 (archivo 7 exp. digital).

- Mediante escrito de 21 de mayo de 2021 presentado vía correo electrónico (archivo 8 exp. digital) el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado al señalar que *"la notificación personal del auto admisorio de la demanda llegó a la sección "SPAM", sin contar con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa dentro del expediente de la referencia, por cuanto el término para contestar era hasta el 12 de abril de 2021, según constancia emitida por el Despacho."* (archivo 8 exp. digital).

- La anterior nulidad fue negada a través del proveído de 23 de julio de 2021 (archivo 14 exp. digital) por cuanto el *a quo* consideró que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. en lo relativo a la debida notificación del auto admisorio de la demanda por la siguientes razones: (i) el Despacho procedió a verificar el correo electrónico de la entidad demandada al cual se había hecho envío del auto admisorio de la demanda siendo este: notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co correo electrónico que coincide con el indicado en la página web oficial de la entidad; (ii) respecto

al acuse de recibido indicó que el correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2021 por la secretaría de este Despacho, en efecto llegó a su destino, sin que se hubiese presentado alerta que avisara devolución de dicha notificación. Por lo anterior, concluyó que no se configuró alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

- Contra la precitada decisión, el apoderado de la demandada formuló **recurso de reposición** y en **subsidio apelación**, pues insiste en que *“si bien es cierto, el correo con la notificación electrónica llegó a su destino, este se fue a la bandeja SPAM, evento en el cual a quien envía el correo le sigue apareciendo El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios. // Así, no es de aceptación señalar que el hecho de que el mensaje se haya entregado al destinatario, este haya sido aperturado y leído, lo cual, viola el derecho de contradicción y de defensa de la entidad demandada, por cuanto se impide la posibilidad de contestar la demanda.”* (archivo 16 exp. digital).

II. PROVIDENCIA RECURRIDA EN QUEJA

El Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, en **auto de 10 de septiembre de 2021** (arch. 17 exp. digital) resolvió **negar el recurso de reposición formulado contra el auto de 23 de julio de 2021**, pues reitera que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, dispuso **rechazar por improcedente el recurso de apelación** presentado por el apoderado de la entidad accionante contra el proveído del 23 de julio de 2021 al considerar que el auto por medio del cual se niega una solicitud de nulidad no aparece entre aquellos que el artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 202) prevé como apelables.

Precisa que el artículo 243 numeral 6 del CPACA en su anterior redacción contemplaba como apelable el *“auto que decreta las nulidades procesales”*, norma que no se mantuvo en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Concluye que la decisión que niega una solicitud de nulidad solo es susceptible del recurso de reposición y que la remisión que solicita el incidentante al artículo 321 numeral 6 del CGP no es aplicable en este caso, porque existe norma expresa dentro de la legislación administrativa y por tanto no hay lugar a remitirnos a otra legislación, que solo se presenta en caso de vacíos de la norma.

III. RECURSO DE QUEJA

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición el cual fue negado y en subsidio recurso de queja (archivo 19 exp. digital). Indica que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP.

Argumenta que no es de recibo señalar que por el hecho de que el mensaje de datos [de la notificación del auto admisorio de la demanda] se haya entregado al destinatario, se entienda que este fue aperturado y leído por la entidad accionada, pues ello viola su derecho de contradicción y de defensa, dado que le impidió la posibilidad de contestar la demanda.

Refiere que si bien el artículo 199 *ibidem* establece como una presunción que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibido, lo cierto es que ello admite prueba en contrario. Indica que en este caso se aportó la prueba de la indebida notificación donde se observa que la notificación llegó a correos no deseados, por lo cual la Entidad demandada no tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, sino tiempo después, hecho que le impidió ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Aduce que aunque se presume que el mensaje ha llegado a su destino cuando se genere el acuse de recibido, lo cierto es que tal presunción no implica que el mensaje de datos corresponda al efectivamente recibido, de manera que no es posible presumir que la Entidad demandada se logró enterar de la notificación.

Indica que para el caso concreto la negativa de la nulidad acarrea implicaciones gravosas que violan el debido proceso, así como el derecho de

contradicción y de defensa de la entidad, pues la notificación no fue surtida en debida forma, quedando en evidencia que la entidad demandada no tuvo acceso a la providencia y sus anexos.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que entre las providencias que corresponde proferir al Magistrado Ponente se encuentra la que resuelve el recurso de queja.

2. Problema jurídico

El problema jurídico radica en determinar si le asiste razón a la parte demandada al afirmar que es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad procesal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 consagra de manera expresa las providencias que son susceptibles de apelación, así:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
(...)”*

De lo expuesto es claro que dentro de los autos referidos en la normativa en cita no se encuentra contemplado el que niega una solicitud de nulidad.

Ahora, si bien el parágrafo 2 del citado artículo 243 del CPACA consagra que en los procesos e **incidentes regulados por otros estatutos procesales** y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo rigen, lo cierto es que **el incidente de nulidad** se encuentra regulado en el CPACA en los artículos 208 a 210 de esta codificación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 208. Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

ARTÍCULO 209. Incidentes. *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
1. *Las nulidades del proceso.*
(...)

ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
(...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En este sentido, el Consejo de Estado en la providencia de 16 de agosto de 2022 resolvió un caso similar al presente, en los siguientes términos:

“(…)

17. Este Despacho considera que: i) la Ley 1881 no reguló los recursos procedentes contra el auto que resuelve sobre solicitudes de saneamiento de irregularidades procesales y de nulidades; ii) en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 *ibidem*, la normativa aplicable es la Ley 1437 y de forma subsidiaria la Ley 1564; y iii) de conformidad con el artículo 243¹ de la Ley 1437, son apelables, entre otros, las sentencias proferidas, en primera instancia, y los autos indicados en la citada norma.

18. Asimismo, considera que, conforme a lo resuelto por el Tribunal, el auto que niega una solicitud de nulidad no se subsume en los supuestos previstos en la Ley 1437, en especial, en el artículo 243.

19. Y, por último, considera necesario precisar: por un lado, que los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437, regulan respectivamente las nulidades, los incidentes y la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y otras cuestiones accesorias; y por el otro, que el artículo 321 de la Ley 1564 no es aplicable de forma subsidiaria, en la medida en que la Ley 1437 regula las providencias que son susceptibles del recurso de apelación.

20. Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera bien denegado el recurso de apelación presentado por la Concejal contra el auto de 12 de noviembre de 2021.

Conclusión

21. Este Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación presentado por la Concejal contra el auto de 12 de noviembre de 2021 y ordenará remitir el expediente al Tribunal de origen, para lo de su competencia.”²

Cabe precisar que si bien el anterior caso corresponde a un proceso de pérdida de investidura regulado por norma especial, lo cierto es que en materia de nulidades procesales y recursos, dicho trámite se rige por el CPACA y subsidiariamente por el CGP, como lo señaló el Consejo de Estado, de manera que las consideraciones efectuadas frente a dichas temáticas resultan aplicables al presente asunto, máxime cuando se analizan las normas que rigen tales aspectos, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, advierte el Despacho que como quiera que el CPACA se encarga de regular el incidente de nulidad estableciendo expresamente en que eventos se remite al CGP, sin que en ellos se contemple lo referente los recursos, concluye el Despacho que en esta materia se deben aplicar las

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejal Núm. único de radicación: 050012333000202101485-02 Solicitante: Luis Humberto Guidales García Concejal: Aura Marleny Arcila Giraldo Asunto: Resuelve sobre un recurso de queja

previsiones del artículo 243 *ibid.* que no consagró como apelable el auto que niega una nulidad.

En suma, el Despacho considera que en este caso hay lugar a declarar bien negado el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto que negó una nulidad procesal.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien negado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida de 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-35-024-2015-00551-01
Demandante: JHON JAIRO OBANDO RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial presentado el 13 de julio de 2022 solicitó aclaración de la sentencia proferida por esta Subsección el 14 de junio del mismo año, sobre los siguientes puntos:

1. A título de restablecimiento del derecho, ¿se le reconocerá al señor Obando las acreencias salariales y prestacionales percibidas por un diagramador de la planta del Instituto o de acuerdo con los honorarios contractuales percibidos? Lo anterior, considerando que el Artículo 1 de la decisión del Tribunal señala que se le reconocerá y pagará una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un diagramador, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, por lo que, no es claro con base a qué valor se debe realizar la respectiva liquidación.
2. En caso de que se requiera liquidar al señor Obando como un técnico diagramador, es importante mencionarles que dentro de la planta del Instituto existen dos empleos con la misma denominación (Técnico Diagramador) pero con distinto grado, por lo cual, necesitamos saber si se liquidará como un Técnico Diagramador - Grado 01 o un Técnico Diagramador - Grado 02, resaltando que el Técnico Diagramador Grado 02 tiene una asignación salarial más alta que la del Técnico Diagramador - Grado 01.
3. ¿De la liquidación efectuada se descontará lo percibido por el señor Obando a título de honorarios durante los periodos contractuales? Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia no se pronuncia al respecto y consideramos que de no ser descontados dichos montos se estaría enriqueciendo sin justa causa al demandante.

A través de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL 3º** de la sentencia del 19 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, el cual quedará así:

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Instituto Colombiano para el Fomento de la

Educación Superior -ICFES, reconocer y pagar al señor John Jairo Obando Rodríguez una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un Diagramador, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales de los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, entre la fecha de celebración del primer contrato de prestación de servicios (12 de enero de 2011) y la fecha de terminación del último contrato (31 de diciembre de 2014), salvo las interrupciones acreditadas, (i) del 1º de enero de 2012 al 26 de enero de 2012, para un total de 26 días; ii) del 1º de enero de 2013 al 21 de enero de 2013, para un total de 21 días y iii) del 1º de enero de 2014 al 15 de enero de 2014, para un total de 15 días. (Resaltado de la Sala)

SEGUNDO: REVOCAR el INCISO 2º DEL NUMERAL 4º de la sentencia del 19 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, de acuerdo con la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 19 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá.

CUARTO: Sin costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

En la parte considerativa de la providencia sobre lo que es materia de la presente solicitud se dijo:

Por otra parte, se establece que el actor tiene derecho a que, para efectos del pago de dichas prestaciones sociales, se tenga como referente los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, en atención a lo previsto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en el proceso radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la solicitud, la Sala advierte que el trámite que debe dársele es el previsto en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Caso concreto

En el presente caso respecto de los interrogantes expuestos por la entidad demandada, se encuentra lo siguiente:

En cuanto al **primer interrogante**, es clara la sentencia al indicar que deben reconocerse las acreencias salariales y prestacionales percibidas por un Diagramador de planta de la entidad, pero teniendo como base para el cálculo de los emolumentos los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios.

Sobre lo anterior, como se expuso en la parte motiva de la sentencia del 14 de junio de 2022 *"el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados"*.

En cuanto al **segundo interrogante**, de lo expuesto anteriormente se concluye que conforme a lo ordenado en la sentencia, lo que procede es verificar los emolumentos y las prestaciones sociales ordinarias reconocidos a los Técnicos Diagramadores, independientemente de la asignación salarial reconocida en el grado 1 y 2.

Una vez se tenga claro cuáles son las acreencias y prestaciones sociales, estas deberán reconocerse al accionante, liquidándose con base en los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios celebrado.

En otras palabras, es claro que no debe tenerse en cuenta la asignación básica de un cargo de planta, pues en ningún momento se están reconociendo esos valores, sino los demás emolumentos que devengan los Técnicos Diagramadores.

Finalmente, respecto del **tercer interrogante**, la Sala precisa que la sentencia dictada por esta Subsección únicamente resolvió reconocer las acreencias sociales y las prestaciones sociales, sin que haya lugar a reconocer las diferencias entre los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios y la asignación básica fijada para el cargo de Técnico Diagramador de la planta de personal de la entidad.

En efecto, un servidor público, además de su asignación básica, puede percibir otros emolumentos salariales y prestaciones, tales como bonificación por servicios, primas, dotaciones, etc, los cuales en este caso, se deben reconocer y pagar al señor OBANDO RODRÍGUEZ, tomando como base, en vez de la

asignación básica asignada al cargo de Técnico Diagramador, lo pactado en los honorarios de cada contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

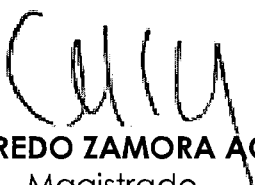
TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con la C.C. No. 38.144.746 y T. P. No. 153.593 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.

COMUNÍQUESE al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-42-053-2019-00374-01
Demandante: LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial llevada a cabo el **26 de abril de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual decidió "*DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de CADUCIDAD respecto del Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016*" y "*la prosperidad del medio exceptivo de INEPTA DEMANDA respecto de los únicos actos administrativos demandados*", por lo cual dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

- El señor LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS (q.e.p.d.)¹ presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en adelante RAMA JUDICIAL – DEAJ, con el fin de solicitar la nulidad del **Oficio No. DESAJBOJR017-16001 del 27 de diciembre de 2017**, a través de la cual la demandada le negó el pago de los salarios de febrero y marzo de 2016, "*cesantías proporcionales, intereses de las mismas, prestaciones sociales, indemnización ante la falta de pago de los conceptos anotados e intereses señalados en la Ley 1071 de 2006*".

Pidió que se declare la nulidad de la **Resolución No. 585 del 16 de febrero de 2018**, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Bogotá resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, así como también que se declare la existencia y posterior nulidad del **acto ficto a través del cual se negó el recurso de apelación**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada pagar al actor los salarios de febrero y marzo de 2016, con el pago de las cesantías, intereses y demás prestaciones sociales que se vieron afectadas por la falta de pago, así como la indemnización e intereses.

- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

¹ A través del Auto del 3 de diciembre de 2021 se aceptó la sucesión procesal, dado que se allegó copia del Registro Civil de Defunción del señor Luis Orlando Chinchilla Vargas, indicativo serial Nro. 9145387 que da cuenta que falleció el 30 de abril de 2020.

- La RAMA JUDICIAL – DEAJ en su contestación propuso como excepción previa la *"Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa"*, argumentando que el señor LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS (q.e.p.d) omitió incluir en la demanda el *"oficio DESAJ16-JR-5286 del 8 de julio de 2016 y el oficio DESAJ16-JR-7031 del 29 de agosto de 2016, actos en los cuales se efectuó un pronunciamiento de fondo negando el pago de los salarios reclamados"*.

- La parte actora se pronunció sobre la excepción previa propuesta, aduciendo que un acto administrativo

(...) nace a la vida jurídica, cuando se ha cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo y los requisitos de fondo y de forma que señale la ley que es cuando se produce el acto administrativo que se presume legítimo y empieza a producir efectos jurídicos luego de su notificación, salvo que sea impugnado por el afectado por medio de los recursos administrativos.

Afirma que el Oficio No. DESAJ16-JR-5286 del 8 de julio de 2016, mediante el cual se dio respuesta a las reclamaciones formuladas, no indicó los recursos que procedían contra el mismo, la autoridad ante quien debían interponerse ni el plazo para hacerlo, por lo que el acto administrativo es **ineficaz**.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA²

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022, declaró probada de oficio la excepción de **caducidad** respecto del **Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, fundada la **excepción de inepta demanda** propuesta por la parte actora y dio por **terminado el proceso**.

Llegó a la conclusión anterior luego de hacer un análisis de los documentos que fueron aportados al proceso, en los que encontró que a pesar de que el demandante solicitó la nulidad del **Oficio No. DESAJBOJR017-16001 del 27 de diciembre de 2017** y de la **Resolución No. 585 del 16 de febrero de 2018**, previamente había obtenido algunos pronunciamientos por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

Así, explicó que en el año 2016 la RAMA JUDICIAL – DEAJ profirió los **Oficios Nos. DESAJ16-JR-3063 del 4 de mayo de 2016, DESAJ16-JR-5286 de 8 de julio de 2016 y DESAJ16-JR-7031 del 29 de agosto de 2016**, los cuales no constituyen actos administrativos definitivos, comoquiera que el primero de ellos se limitó a brindar información acerca de las normas aplicables para el pago de los salarios y los dos últimos invitaron al peticionario a aportar documentos, lo cual implicó que no se terminara la actuación administrativa, razón por la cual no constituyen **"decisiones de fondo que expresaran la manifestación concreta sobre el asunto"**.

Sostuvo que no ocurrió lo mismo con el **Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, comoquiera que en el mismo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó un análisis concreto del caso del señor Chinchilla Vargas y le indicó que *"no es posible proceder a realizar el pago de los salarios de los meses de febrero y marzo de 2016, por cuanto se procedió a realizar la verificación del expediente administrativo del peticionario y no existe permiso*

² Fl. 702 del cuaderno principal – CD – Archivo 14.

sindical, como tampoco acuerdo o convenio por escrito por medio del cual se comprometiera para con el titular del despacho a compensar o recuperar el tiempo".

Resaltó que la parte actora no controvertió el hecho de que conocía el oficio antes mencionado, sino que, por el contrario, hizo mención a ello en el hecho 12 de la demanda y que el documento *"cuenta con letra manuscrita de recibido del 14 de septiembre de 2016"*.

Por lo anterior, concluyó que dicha decisión constituye *"una manifestación clara y expresa de la voluntad de la administración, frente a la situación jurídica particular del peticionario por el pago de salarios de los meses febrero y marzo de 2016, en tanto le negó de forma puntual la solicitud"*. En consecuencia, el A quo afirmó que el demandante debió demandar el **Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación y al no haberlo hecho operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Con respecto a los actos administrativos demandados la A quo concluyó lo siguiente:

Corolario de lo expuesto, la petición última tan solo buscó revivir términos, pues si bien presenta mejores argumentos, lo cierto es, que la reclamación de indemnización es consecuencia del pago de salarios que reclamó el interesado en el año 2016 y que tuvo respuesta de fondo el 12 de septiembre de 2016, puesta en conocimiento del interesado el 14 del mismo mes y año. Máxime cuando no se discute que se tuvo conocimiento de dicha manifestación expresa y definitiva de la entidad de no acceder a tal petitum, sin que tenga vocación de prosperidad el argumento relativo a que la falta de indicación de los recursos, lo hacen ineficaz, pues lo cierto es que fue puesta en conocimiento del interesado, en tanto, a términos de lo previsto por el numeral 2º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la única consecuencia de dicha omisión es que habilita la posibilidad al interesado de acudir ante la Jurisdicción, para adelantar el control de legalidad.

En consecuencia, comoquiera que los actos demandados únicamente reiteraron lo decidido por la administración en el **Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, consideró procedente declarar probada la excepción de inepta demanda, pero no por falta de proposición jurídica completa como lo propuso la parte demandada, sino porque el único acto definitivo fue el proferido el 12 de septiembre de 2016, respecto del cual declaró configurada la **caducidad**.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora indicó que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el A quo en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda, argumentando que no se puede decir que el **Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016** nació a la vida jurídica con todos los presupuestos y requisitos a que alude el CPACA para que tenga las características de ser un acto definitivo y eficaz.

En ese sentido, considera que el oficio que la Juez quiere tener como acto definitivo no tiene una de las características que revisten los actos administrativos

para que nazcan a la vida jurídica, y es que allí no se indicó qué recursos procedían, lo cual lo hace ineficaz.

Resaltó que el demandante no ejercía el derecho administrativo, sino que trabajaba en la jurisdicción civil, por lo que no tenía por qué saber cuáles recursos procedían contra ese Oficio. Así, considera que fue la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la que no le permitió interponer los recursos, al no haberle mencionado cuáles procedían.

Agregó que sí se agotó la actuación administrativa con los actos administrativos que fueron demandados en el presente medio de control.

Mencionó que, en los oficios anteriores al demandado, lo que se hizo fue reproducir las circulares emitidas por la Contraloría General de la República y otra por el Consejo Superior de la Judicatura. En los dos primeros oficios se le indicaron los pasos para poder reclamar sus salarios y eso fue lo que se hizo el demandante.

IV. DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

La entidad demandada manifestó que está de acuerdo con la decisión proferida por la Juez de primera instancia. No manifestó en forma específica argumentos contra el recurso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lo primero que debe aclararse es que ante esta jurisdicción son enjuiciables los actos administrativos definitivos que crean, modifiquen o extingan alguna situación jurídica particular.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto del 25 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 25000-23-42-000-2015-05674-01, sostuvo lo siguiente:

En efecto, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 son actos definitivos aquellos que de forma directa o indirecta deciden de fondo un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación. Por su parte los de trámite, *"comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización"*, sobre estos últimos, la Corte Constitucional indicó que *"no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.

El acto administrativo definitivo que es susceptible de ser estudiado en sede judicial es aquella "manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional", situación que no se ajusta al sub lite, toda vez que dichos oficios son meros actos de trámite que no concluyeron actuación administrativa alguna (Destaca la Sala).

En tal sentido se hace necesario determinar si los actos demandado son susceptible de control judicial a efectos de evitar pronunciamientos inhibitorios.

5.2. DEL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE INFORMAR LOS RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE UN DETERMINADO ACTO ADMINISTRATIVO

El H. Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 28 de enero de 2021, en el radicado No. 08001-23-33-000-2017-01292-01(2349-20), afirmó lo siguiente:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el previo agotamiento del procedimiento administrativo. (...) la Sala evidencia que la administración se encuentra obligada a informar de manera clara e inequívoca a la parte actora los recursos que son procedentes contra el acto acusado, ante qué autoridad y el término para la interposición. (...)

En el caso sub examine, la parte demandada hace alusión a que en la Resolución RDP 007295 del 23 de febrero de 2015, se dio la oportunidad de presentar los recursos de reposición y/o apelación, informándosele la autoridad administrativa ante la cual debía interponer el medio de impugnación, el término para hacerlo, los cuales no fueron interpuestos. No obstante, pese a que en el referido acto se manifestó que procedían los recursos de reposición y/o apelación, lo cierto es que **la manera como la autoridad administrativa indica la procedencia de los aludidos medios de impugnación no es la establecida en la norma procesal, como quiera que no le informa al destinatario de la decisión en forma precisa la procedencia del medio de impugnación, para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir a la parte interesada que lo hubiera interpuesto en debida forma.** Por esta razón, con el fin de prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia y en ocasión a que el acto acusado pudo generar confusión en el interesado para la debida interposición de los medios de impugnación, no será exigible el requisito de procedibilidad a que hace mención el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (...).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2014, hizo un análisis de las consecuencias que trae el hecho de que la administración no informe sobre los recursos que proceden contra un acto administrativo, así:

La notificación es uno de los mecanismos a través del cual se materializa el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, es el medio que permite que una determinada actuación judicial o administrativa sea dada a conocer a las partes que despliegan algún tipo de interés, o se ven afectados por ella. Adicionalmente, se constituye en una prerrogativa jurídica a partir de la cual se garantiza la protección de los intereses de los administrados y se les brinda certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que desarrollen con el Estado.

En este orden de ideas, se ha reconocido que las omisiones que se den durante la ejecución del mecanismo a través del cual se materializa este principio, se constituyen en una barrera que entorpece el ejercicio del derecho a la defensa del particular afectado con una determinada decisión y le impiden controvertir, en sede administrativa, los argumentos que le dan sustento a la actuación que lo afecta. Lo anterior no quiere decir que el acto administrativo en cuestión pierda validez y deba ser declarado nulo, pues es menester entender que la publicidad de un acto se constituye en un trámite posterior a su formación o nacimiento y, por tanto, se predica únicamente de actos que ya están perfeccionados.

A pesar de lo anterior, las irregularidades que se presenten en el desarrollo del trámite de la notificación no pasan desapercibidas por el derecho, pues cuando un acto administrativo no ha sido debidamente publicitado se torna inoponible y,

por tanto, resulta inexigible ante los particulares afectados.

Ahora bien, la notificación, en el trámite de las actuaciones administrativas, tiene numerosas modalidades entre las que se encuentra la "personal", que es regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; en dicha normativa se hace referencia expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación surtida. Con respecto a estos últimos requisitos, se destacan: la identificación de los recursos proceden contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo.

Lo expuesto en precedencia debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la misma norma, en el cual se prevé el supuesto a partir del cual las autoridades administrativas omitieron advertir cuales eran los recursos procedentes y, en virtud de dicho actuar irregular, desconocieron la posibilidad del afectado de controvertir la actuación. En dicha normativa se contempla, que para este específico caso, la consecuencia jurídica aplicable está relacionada con la inexigibilidad de la obligación de agotar la vía gubernativa a efectos de poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición. (Destaca la Sala).

5.3. CASO CONCRETO

Le corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca la decisión del A quo, en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda al haber encontrado que el actor no demandó el acto definitivo que resolvió su situación jurídica y si, en efecto, frente al acto administrativo que realmente debía demandar operó la caducidad, o si, como expone el recurrente, el **Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016** no constituía un acto administrativo definitivo ni eficaz, por no haber indicado los recursos que procedían contra el mismo, por lo cual no es susceptible de control judicial.

La Sala observa que en el Oficio **DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá realizó un análisis concreto del caso del accionante y le señaló que *"no es posible proceder a realizar el pago de los salarios de los meses de febrero y marzo de 2016, por cuanto se procedió a realizar la verificación del expediente administrativo del peticionario y no existe permiso sindical, como tampoco acuerdo o convenio por escrito por medio del cual se comprometiera para con el titular del despacho a compensar o recuperar el tiempo"*.

El demandante nuevamente presentó petición el 23 de noviembre de 2017 ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá con el fin de solicitar, entre otros, el pago de los salarios correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016. La administración resolvió la solicitud a través del **Oficio No. DESAJBOJR017-16001 del 27 de diciembre de 2017**, recordándole que a través del **Oficio DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, ya se había resuelto de fondo la solicitud en el sentido de que no resultaba viable el pago al no haber

verificado el cumplimiento de sus funciones.

Observa la Sala que le asiste razón a la Juez de primera instancia al afirmar que a través del **Oficio DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016** se manifestó la voluntad inequívoca de la administración de negar al demandante el pago de los salarios de los meses de febrero y marzo de 2016, así como las demás pretensiones derivadas de dichos pagos.

Es importante resaltar que el hecho de que en el **Oficio DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016** no haya mencionado los recursos que procedían contra esa decisión no torna en ineficaz el acto administrativo, ni tampoco lo convierte en un acto de trámite que le impida ser enjuiciado.

Tal como se mencionó anteriormente, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado citada en precedencia, la única consecuencia que produce el hecho de que la administración falte a su deber de indicar los recursos que proceden contra sus decisiones, es que no se le puede exigir al interesado el agotamiento de los recursos, razón por la cual recae en el interesado el deber de demandar directamente ante la jurisdicción dicho acto.

Así, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora al afirmar que por el hecho de que la administración omitió su deber de mencionar en el acto administrativo los recursos que proceden contra su decisión, se pueda considerar que la decisión de la administración deja de cumplir con los requisitos para ser considerado un acto administrativo.

Debe aclararse también que a pesar de que en el recurso de apelación se alega que el demandante no ejercía el derecho administrativo y, por ende, no estaba obligado a conocer qué recursos procedían contra este, lo cierto es que en esta oportunidad no se está cuestionando al demandante por no haber interpuesto los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, sino por no haber demandado el acto administrativo que resultaba lesivo a sus intereses.

En consecuencia, el señor LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS (q.e.p.d) tenía la posibilidad de acudir a la administración de justicia para demandar el **Oficio DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, no obstante, luego de conocer el contenido del mismo, presentó una nueva petición el 23 de noviembre de 2017, esto es, más de un año después, con el fin de obtener el pago previamente solicitado.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la inepta demanda por no haber demandado un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción, así como también se confirmará la decisión de declarar de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo definitivo que debió ser demandado, con la consecuente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Segunda – Subsección 'F', administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto declaró probada de oficio la excepción de **caducidad** respecto del **Oficio No. DESAJ16-JR-7445 del 12 de septiembre de 2016**, fundada la **excepción de inepta demanda** propuesta por la parte actora y dio por **terminado el proceso**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Comunidad de Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours – Provincia Medellín Clínica El Rosario
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Radicación: 250002315000-2022-01195-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La Comunidad de Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours – Provincia Medellín Clínica El Rosario presentó una demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con el propósito que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de los “servicios prestados de salud a víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y servicios médicos que fueron brindados”.

La parte demandante indica, en síntesis, que prestó unos servicios de salud que deben ser asumidos económicamente por la Adres y que presentó la respectiva reclamación de cobro, sin embargo, la Entidad no ha le dado respuesta ni ha realizado el pago de lo adeudado.

Concejos

juridico@aseisa-sa.gov.co

aseisa-juridico@gmail.com

notificaciones-judiciales@adres.gov.co

Demanda

2. Trámite procesal

- El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por auto de 26 de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aplicación a la tesis de competencia expuesta por la Corte Constitucional en auto 389 de 22 de julio de 2021, en la que se determinó: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”* (Destacado fuera de texto).

- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera que, mediante auto de 31 de mayo de 2021, inadmitió la demanda para que se precisara e identificara el medio de control.

- En respuesta, la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el que indicó que el medio de control que ejerce es el de reparación directa y que pretende lo siguiente: *“se declare responsable a LA NACIÓN –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN CLÍNICA EL ROSARIO, con base en la negación al pago de los servicios de salud efectivamente prestados por la demandante, pues al prestar los servicios de salud y al no obtener el pago correspondiente se ha generado un grave desequilibrio financiero”* (Destacado fuera de texto).

La parte demandante manifestó que solicitó al Adres el pago de unos servicios médicos que prestó, pero que la Entidad no le contestó su solicitud.

3. Tesis del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, por auto de 26 de julio de 2022 (*archivo 013 exp. digital*), declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, al considerar que se trata de un medio de control de reparación directa.

4. Tesis del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Tercera

El Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, por auto de 12 de octubre de 2022 (*archivo 013 exp. digital*), también declaró la falta de competencia; y en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes consideraciones: i) determinó que, en el evento en el que la Adres no responda una solicitud de recobros por la prestación de servicios de salud, se configura un acto administrativo ficto negativo que habilita al administrado a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) indicó que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho porque los perjuicios que se alegan tienen por origen el acto ficto negativo; y iii) concluyó que la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, comoquiera que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuya especialidad no está asignada a otras secciones.

5. Traslado del conflicto de competencia

El Despacho, por auto de 8 de noviembre de 2022 (*Índice 3 exp. digital*), corrió traslado del conflicto de competencia, sin embargo, la parte demandante no presentó ninguna manifestación dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto a los conflictos de competencia, el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996 dispone que a los Tribunales les corresponde “*Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito*”. Así mismo, el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 del CPACA, establece que “*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo*” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, le corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia

2. Problema jurídico

El presente asunto se circunscribe a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera y el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, para lo cual es necesario establecer cuál es el medio de control procedente y si la controversia versa o no sobre un asunto que no está asignado a estas Secciones.

3. Distribución de funciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06 - 3345 de 2006, determinó que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se organizarían por secciones, de la misma forma como está estructurado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989 que señala lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...)" (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá están organizados por Secciones y tienen asignadas unas funciones con base en un **criterio de especialidad**, de manera que, para el caso que nos ocupa: i) a los Juzgados adscritos a la Sección Tercera le corresponde el conocimiento, entre otras, de las controversias de reparación directa, relativos a contratos y de naturaleza agraria; y ii) a los Juzgados adscritos a la Sección Primera le corresponde, por un factor residual, el conocimiento de las controversias que no corresponda por su especialidad a ninguna de las otras Secciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que la Sección Primera del Consejo de Estado, en el marco de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, resolvió un proceso en el que se discutía una diferencia económica entre una EPS y el administrador de los recursos del Fosyga, respecto a la compensación monetaria a que tiene derecho la EPS por la prestación del servicio que ejecuta, en el cual, justificó la competencia para decidir el asunto, en los siguientes términos:

“Vistos el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, sobre la competencia del Consejo de Estado, en segunda instancia, aplicable en los términos del artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, sobre el régimen de transición y vigencia; y el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación, la Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, en segunda instancia”¹.

Esta Corporación resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en un proceso en el que se discutía la legalidad de unos actos administrativos relacionados con recobros, en los siguientes términos:

“Se deduce entonces que la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que, según se determinó por las entidades demandadas, se reconocieron indebidamente. Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación. Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional. (...)

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación”² (Destacado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; C.P.: Hernando Sánchez Sánchez; sentencia de 2 de diciembre de 2021; número único de radicación: 25000232400020100022501.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B; Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado; providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00.

4. Análisis del caso concreto

El Despacho observa que, en el presente asunto, la parte demandante pretende que se indemnicen los daños causados por el hecho que la Adres no contestó su petición, ni ha reconocido el pago de unos servicios médicos que prestó.

En ese orden de ideas, se considera que el origen de los daños que se alegan provienen de los efectos del acto administrativo ficto negativo que se configuró por la omisión en que incurrió la Entidad al no contestar la solicitud de cobro que radicó la demandante; por lo que, en ese escenario, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, en atención a que la controversia versa sobre la legalidad de un acto administrativo ficto, relacionado con el cobro por los *“servicios prestados de salud a víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y servicios médicos que fueron brindados”* a cargo de la Adres, se considera que es un asunto que no tiene una naturaleza laboral, contractual, ni tributaria, motivo por el cual le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera por el factor residual.

5. Conclusión

El Despacho concluye que la competencia en este caso le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, por cuanto el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en aplicación al factor de competencia residual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de determinar que le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente de inmediato al Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-00284-00**
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones-
 Colpensiones
Demandado: Manuel Eduardo Herrera García

Previo a proferir sentencia en el caso, una vez revisado el expediente, observa la Sala que no obra suficiente material probatorio que permita tomar una decisión de fondo, considerando necesario obtener prueba que permita establecer si en la convención colectiva vigente al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación concedida al señor Manuel Eduardo Herrera García por su empleador, Álcalis de Colombia LTDA en Liquidación, se pactó que las pensiones que se reconocieran serían de carácter compartido.

En consecuencia, la Sala, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** quien tiene en custodia y administración de los archivos laborales de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., para que allegue copia de la Convención Colectiva vigente al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Manuel Eduardo Herrera García, esto es, el 1º de julio de 1980.

Una vez allegada la prueba, **CÓRRASE** el correspondiente traslado por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie.

Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el proceso el referido documento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Ejecutado: Julián Mauricio Garay Castro
Radicación: 250002342000-2022-00704-00
Medio: Ejecutivo

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra el señor Julián Mauricio Garay Castro, por lo adeudado como consecuencia de las costas por las que fue condenado, las cuales se aprobaron por auto de 10 de octubre de 2022.

1. Competencia

1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en procesos ejecutivos

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública”*. Además, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”* (Destacado fuera de texto).

El artículo 306 del CGP establece la posibilidad que la parte interesada solicite la ejecución de una sentencia judicial dentro del proceso ordinario en el que se haya

Como
UGPP.

ordenado el pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular una nueva demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (Destacado fuera de texto).

El Consejo de Estado ha considerado que el artículo 306 del CGP **prevé un trámite especial** que es aplicable en procesos que se tramitan en esta Jurisdicción, de manera que es viable que la parte interesada solicite dentro del proceso ordinario que a continuación de éste se prosiga con la ejecución, sin necesidad de formular una nueva demanda, por las siguientes razones:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los Artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el Artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. (...)

De lo anterior se advierte que se pretendió fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias, a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes, contrario a lo dispuesto como regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la Ley

1437 de 2011, donde debía instaurarse una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

*Asimismo, los Artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, por cuanto, tal y como lo prevén dichas normas, **el juez que profiere una sentencia de condena es el que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, sin necesidad de una nueva demanda. Igualmente, lo señalado en estos Artículos no traen algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias.*

En atención a los planteamientos expuestos y luego de revisado el escrito allegado por la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, tal como se abordó en el problema jurídico anterior, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del CGP, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-04782”¹ (Destacado fuera de texto).

La Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia, determinó de manera general que los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **en contra de un particular**, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria, por las siguientes razones:

*“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, **escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas a los particulares**”² (Destacado fuera de texto).*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; auto de 19 de marzo de 2020; Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16).

² Sala Plena de la Corte Constitucional; MP: José Fernando Reyes Cuartas; Auto 857 de 27 de octubre de 2021.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional precisó de manera específica que la citada regla de competencia no es aplicable cuando la parte interesada hace uso del trámite especial previsto en el artículo 306 del CGP, por cuanto ese trámite especial difiere del proceso ejecutivo propiamente dicho; y particularmente, porque ese artículo dispone de manera especial y concreta que la competencia le corresponde al Juez que profirió la sentencia que se pretende ejecutar; con base en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena, (...)

A partir de los fundamentos normativos que evidencian la distinción entre el proceso ejecutivo y la solicitud de ejecución que se formula en el marco del mismo proceso en el que se profiere la sentencia condenatoria, (...)

De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento. (...)

Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a

la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada.

Regla de decisión: *El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP*³ (Destacado fuera de texto).

En ese contexto normativo y jurisprudencial, la Sala concluye las siguientes subreglas de competencia en materia de ejecución de sentencias:

- 1.- Para la ejecución de sentencias, el ordenamiento jurídico prevé los siguientes dos mecanismos procesales: i) la presentación de una demanda ejecutiva, cuyo procedimiento general está desarrollado en los artículos 422 y siguientes del CGP; y ii) una solicitud de ejecución dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la sentencia a ejecutar, conforme al procedimiento especial regulado en el artículo 306 del CGP.
- 2.- Cuando se presenta una **demanda ejecutiva en contra de un particular**, encaminada a obtener el cumplimiento de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil.
- 3.- Cuando la parte interesada hace uso del mecanismo procesal especial previsto en el artículo 306 del CGP, esto es, **una solicitud de ejecución dentro del mismo proceso ordinario**, la competencia le corresponde al mismo Juez o Corporación que profirió la sentencia a ejecutar, independientemente si se dirige contra una entidad pública o un particular; por consiguiente, si se presenta esa solicitud especial contra un particular, para la ejecución de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es a esta jurisdicción a la que le compete resolver el asunto.

³ Sala Plena de la Corte Constitucional; MP: Gloria Stella Ortiz Delgado; Auto 008 de 19 de enero de 2022.

1.2. Análisis de la competencia en el caso concreto

El Consejo de Estado profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 250002342000-2018-03919-01, en la que, entre otros aspectos, resolvió condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, es decir, al señor Julián Mauricio Garay Castro (f. 819 exp. ordinario).

En atención a lo anterior, el Despacho de la Magistrada Ponente de esta Sala, por auto de 23 de septiembre de 2022 (f. 844 exp. ordinario) fijó el monto de las agencias en derecho y ordenó a la Secretaría realizar la liquidación de costas, en aplicación a lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En cumplimiento, la Secretaría liquidó las costas en la suma de \$3.726.047, las cuales fueron aprobadas por auto de 10 de octubre de 2022 (f. 849 exp. ordinario).

La UGPP presentó un memorial el 25 de octubre de 2022 con la referencia del proceso ordinario 250002342000-2018-03919-01, en el que solicita lo siguiente: *“comparezco ante su Despacho con el fin de SOLICITAR SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JULIAN MAURICIO GARAY CASTRO por concepto de condena en costas decretadas a favor de mi mandante”*.

Del análisis de la citada petición, la Sala considera que no se trata de una demanda ejecutiva, sino de una solicitud de ejecución que se acompasa con el procedimiento especial previsto en el artículo 306 del CGP.

En ese orden de ideas, se concluye que esta Sala de Decisión es competente para atender el asunto de la referencia, comoquiera que: i) se trata de una solicitud de ejecución presentada en el marco del artículo 306 del CGP; y ii) fue la autoridad judicial que tramitó en primera instancia el proceso ordinario en el que se condenó al señor Julián Mauricio Garay Castro al pago de las costas que se pretenden ejecutar.

2. Derecho de postulación

La solicitud de ejecución fue presentada por la abogada que funge como apoderada de la UGPP.

3. Requisitos formales de la solicitud de ejecución

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, la solicitud de ejecución no está supeditada al cumplimiento de requisitos formales, en especial, porque la sentencia que se invoca como título ejecutivo obra en el proceso ordinario.

4. Contenido de la solicitud de ejecución

La solicitud de ejecución tiene por objeto hacer efectiva la condena en costas que fue impuesta por el Consejo de Estado en sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 250002342000-2018-03919-01, en concordancia con el auto de 10 de octubre de 2022, en el que se aprobó la liquidación de este concepto por valor de \$3.726.047.

5. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

1. La sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el por el Consejo de Estado en sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 250002342000-2018-03919-01, por medio de la cual, entre otros aspectos, se condenó en costas al señor Julián Mauricio Garay Castro, en los siguientes términos:

“TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia”.

2. El auto proferido por esta Sala el 10 de octubre de 2022, en el que se aprobó la liquidación de costas por valor de \$3.726.047, el cual no fue objeto de recursos ni de solicitudes de adición o aclaración.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

5.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁴ así:

- **Sujeto activo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP.
- **Sujeto pasivo:** Julián Mauricio Garay Castro.
- **Vínculo jurídico:** La sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Consejo de Estado en sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 250002342000-2018-03919-01 y el auto proferido el 10 de octubre de 2022, en el que se aprobó la liquidación de costas por valor de \$3.726.047.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado por la parte ejecutante, el objeto de la solicitud de ejecución recae únicamente en el pago de \$3.726.047 por concepto de costas.

5.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”⁵, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar el ejecutado por concepto de costas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

⁵ *Ibíd.*

5.3. Obligación actualmente exigible

La condena en costas que se impuso al señor Julián Mauricio Garay Castro y que fue liquidada y aprobada por auto de 10 de octubre de 2022, no está condicionada a plazo o condición, por lo que se concluye que la obligación es actualmente exigible.

6. Conclusiones

De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que se debe librar mandamiento de pago por valor de \$3.726.047 por concepto de las costas a las que fue condenado el señor Julián Mauricio Garay Castro.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor Julián Mauricio Garay Castro y a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, por la suma de \$3.726.047 por concepto de la condena en costas.

SEGUNDO: Conceder al ejecutado un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico contenido en el formato de la hoja de vida del ejecutado (*Exp. ordinario – cuaderno “Tomo # 1” f. 34 vlto.*) el contenido de esta providencia al señor Julián Mauricio Garay Castro de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, el numeral 1 del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para presentar excepciones (art. 442 y 443 CGP). En caso de que no se cuente con el acuse de recibo, por Secretaría, se deberá constatar vía

telefónica, el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA y las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Ejecutado: Julián Mauricio Garay Castro
Radicación: 250002342000-2022-00704-00
Medio: Ejecutivo

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de embargo que presentó la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“se sirva ordenar el embargo de los dineros que por cualquier concepto perciba el señor JULIANMAURICIO GARAY CASTRO en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la cuantía que el despacho determine”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP¹ que dispone: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”* (Destacado fuera de texto); por lo que la competencia para resolver la solicitud de medida cautelar, le corresponde al ponente.

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

2. Consideraciones sobre el embargo del salario y honorarios

El artículo 599 del CGP establece que, ante una solicitud de embargo, el Juez debe limitarlo a lo necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

En concordancia, el numeral 9 del artículo 593² del CGP establece la posibilidad de solicitar el embargo de salarios; sin embargo, los artículos 1677³ del Código Civil, numeral 6 del artículo 594⁴ del CGP y 155⁵ del Código Sustantivo del Trabajo disponen unas restricciones al monto y a los porcentajes de embargabilidad del salario, en el sentido que el salario mínimo no es embargable y el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Adicionalmente, la Corte Constitucional determinó que estas restricciones al embargo de salarios son aplicables a los contratistas cuando sus honorarios son su única fuente de ingresos, por las siguientes razones:

“Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. (...)

De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias

² “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

³ “Artículo 1677. (...) No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.

⁴ “Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

⁵ “Artículo 155. Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”.

de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. (...)

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar” (Destacado fuera de texto).

3. Análisis del caso concreto

En el proceso de la referencia se pretende la ejecución por el monto de las costas que se liquidaron y aprobaron en auto de 10 de octubre de 2022 (f. 849 exp. ordinaria), por valor de \$3.726.047.

En ese contexto, se considera que la medida cautelar de embargo es procedente con el propósito de obtener el pago de la condena; sin embargo, es necesario limitar la medida, en el sentido de precisar que es embargable el salario o los honorarios,

pero solo en el valor mensual equivalente a una quinta parte que exceda al monto del salario mínimo.

Por lo tanto, se decretará el embargo y se ordenará oficiar al pagador para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP que estable lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del salario o los honorarios mensuales que devengue el señor Julián Mauricio Garay Castro, identificado con la cédula de ciudadanía 80.731.884, en el monto equivalente a una quinta (1/5) parte del excedente de un salario mínimo legal mensual vigente, en su condición de empleado o contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por un monto máximo de \$3.726.047.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** al pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que del salario u honorarios mensuales devengados por el señor Julián Mauricio Garay Castro retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes de esta Corporación, en los términos del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Demandado: Wilmer Raimundo Bohórquez Anaya
Radicación: 253073333002-2021-00179-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (arch. 23 exp. digital¹) contra el auto proferido en audiencia inicial el 3 de noviembre de 2022 (arch. 25 exp. digital) por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual resolvió negar el interrogatorio de parte del demandado solicitado por el extremo accionado.

I. ANTECEDENTES

La Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare la nulidad parcial del acto administrativo OAP de 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se efectúa un cambio de arma de artillería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad del señor Wilmer Raimundo Bohórquez Anaya.

1. La providencia recurrida

El 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo **audiencia inicial** (arch. 23 exp. digital²) en la cual el *a quo* resolvió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. Seguidamente, el apoderado del demandado realizó la siguiente solicitud (min. 36:23 ss audio y video audiencia): “para ejercer el derecho de defensa, que sea escuchado el señor Raimundo Bohórquez Anaya, es su derecho su señoría, es la persona que

¹ Archivo 25-Grabación de Audiencia y video de Audiencia inicial.

² Archivo 25-Grabación de Audiencia y video de Audiencia inicial.

Correos:

wilmer.bohorquezan@buzonejerato.mil.co milena.rodriguez@fiscalia.gov.co

está siendo demandada en este proceso, solicito respetuosamente se tenga en cuenta sea escuchado al momento procesal que usted lo indique su señoría”.

Frente a lo anterior, el a quo resolvió **negar la práctica del interrogatorio de parte del demandado solicitado por el extremo pasivo**, por las siguientes razones (min. 37:00 s. audio audiencia):

“En función de lo planteado por la parte demandada asociada a llamar a declaración al señor Wilmer Raimundo Bohórquez Anaya es entendible, y el Despacho comprende que el apoderado que recién en esta audiencia asumió la defensa del demandado, ausculta justamente por garantizar en debida forma el ejercicio de defensa y contradicción de su representado, sin embargo, ello no implica desconocer las oportunidades probatorias instituidas por la Ley, artículo 212 de la Ley 1437 en virtud del cual la parte demandada, el momento para solicitar pruebas es la contestación o eventualmente la contestación de la reforma, no en la audiencia inicial.

Ahora, si en gracia de discusión el planteamiento que se hace por la parte demandada, es que quizá, someta a consideración del Despacho para que someta de oficio, dicho interrogatorio, es de rememora que el interrogatorio de parte en la forma como está prevista en el artículo 198 y ss del CGP es para efectos de realizar contrainterrogatorio por la parte contraria, de manera que si no fue solicitada por la entidad demandante, parte contraria justamente, del señor Wilmer Raimundo Bohórquez Anaya, inane se torna solicitar su declaración. En este orden entonces se resuelve de manera adversa su solicitud”.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo antes decidido, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (min. 38:50 s) en los siguientes términos: *“Contra la decisión que Usted acaba de tomar, interpondré el recurso de apelación para que se surta ante su superior, su señoría, para que se le dé la oportunidad al señor Raimundo Bohórquez Anaya a ejercer su derecho como lo manifiesta el artículo 29 de la Constitución”.*

Al correr traslado:

La **apoderada de la entidad demandante** (min. 39:40 s) solicita que se mantenga la decisión del Juez, pues afirma que acceder a la solicitud del demandado de decretar el interrogatorio de parte desconocería la Constitución, pues se estaría bajo la gravedad del juramento, lo que implica declarar contra él mismo, su cónyuge o compañero permanente, dentro del cuarto grado de afinidad, segundo de consanguinidad, primero civil. Por tanto, señala que esta prueba

conlleve a una confesión por lo que “*sería violatorio desde todo punto de vista*”. Agrega que no es el momento procesal para solicitar la práctica de la mencionada prueba.

El **Agente le Ministerio Público** emitió pronunciamiento (min. 41:48 s) en el sentido de señalar que como lo señaló la apoderada de la entidad demandante la prueba de la parte accionada no fue solicitada en debida forma, razón por la cual, es imposible que se desconozcan los términos legales para el decreto de pruebas establecido en el artículo 212 del CPACA donde señala que las oportunidades para la solicitud de pruebas es la demanda, la contestación de la demanda o la reforma de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos apelables proferidos en primera instancia, entre ellos, el previsto en el numeral 7º: “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 125, y 244 del CPACA, modificados respectivamente, por los artículos 20 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a establecer si contrario a lo señalado por el *a quo*, en este caso es procedente el decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado.

El Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que “*...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...*”.

Particularmente, en esta jurisdicción el artículo 212 del CPACA regula la **oportunidad probatoria en primera instancia** en los siguientes términos:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el Despacho encuentra que la solicitud probatoria referida al interrogatorio de parte del demandado, toda vez que la petición no se realizó con la contestación de la demanda, con la respuesta a la reforma a la misma, o con las excepciones sino que se efectuó hasta la audiencia inicial, es decir, por fuera de la oportunidad procesal, como acertadamente lo determinó el a quo.

Igualmente, como lo advirtió el juez de instancia, si en gracia de discusión se analizara de oficio la procedencia del interrogatorio de parte del demandado, solicitado por el mismo extremo accionado, la conclusión sería que no hay lugar a decretar dicha prueba, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del CGP, este medio probatorio tiene por objeto lograr la confesión de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante, por lo que resulta contradictorio que la parte demandante solicite su propio interrogatorio de parte. En consecuencia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, pero no a instancia de la propia parte, ya que la finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario.

En ese sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de marzo de 2009 (expediente 2002-00079-01), reiterada el 22 de abril de 2014 (expediente SC4809-2014), en las que precisó que la declaración de parte: *"es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio de la cual se intenta provocar la confesión judicial ... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que lo perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario"*.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2013, sobre la improcedencia respecto a que la misma parte pida su propia declaración, señaló que por la naturaleza del interrogatorio de parte *“resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte”*³.

Así las cosas, concluye el Despacho que hay lugar a confirmar la providencia impugnada en cuanto a la decisión de negar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, pues de un parte, esta solicitud probatoria no se efectuó dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto; y de otra, si eventualmente procediera su estudio, tampoco habría lugar a decretarla, por cuanto el autointerrogatorio de parte no está contemplado en nuestra norma procesal.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión de negar el interrogatorio de parte del demandado solicitado por el extremo accionado, que fue adoptada en audiencia inicial el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia proferida el 6 de febrero de 2013, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922), Actor: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Demandado: FREDDY HUMBERTO PEREZ SUAREZ, Referencia: ACCION DE REPETICION